

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación:	47001418900420230005000 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Eduardo Enrique de la Rosa Polo
Asunto:	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, advirtiéndose que la parte demandante no ha inscrito la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-126411, ordenado dentro del auto de mandamiento de pago fechado 29 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General de Proceso

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que proceda a cumplir con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023, inscribir ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-126411, hipotecado dentro del presente proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	47001418900420230054900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Martha del Socorro Lavalle Restrepo
Demandado:	Freddy Antonio Sánchez Ramos y Gustavo Rafael Palacio Tinoco
Asunto:	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, advirtiéndose que la parte demandante allegó memorial manifestando que aporta notificación personal, una vez revisado el mismo se evidencia, que solo aporta la citación de notificación personal de los demandados, sin evidenciarse su envío y el acuse de recibo de dichas notificaciones.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a los demandados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSs

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230070400 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Jhony Antonio Bolaño Rojas
Demandado:	Luis Eduardo Pérez Martínez
Asunto:	Requerir

Revisado el presente expediente se advierte por parte del Despacho que la parte demandante allega memorial manifestando que aporta notificación personal del demandado, sin embargo, solo allega escrito dirigido al Ejercito Nacional, sin evidenciarse el formato de notificación personal dirigida al demandado, la constancia de recibido o acuse de recibo de la misma.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230065500 Dar clic en el enlace
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 800037800-8
Demandado:	José de los Santos Colón Polo identificado con la C.C. No.12.548.362
Asunto:	Adición Mandamiento de Pago

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó adición al numeral primero del mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre de 2023, por no haberse pronunciado respecto al punto 1.4 del acápite de pretensiones del libelo de demanda.

Consideraciones

Atendiedo lo indicado en precedencia, es oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone :

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto observa esta judicatura que incurrió en omisión de manera involuntaria, al no plasmar en el numeral primero del mandamiento de pago la suma de ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos (\$164.760.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré antes relacionado, por consiguiente, se proseguirá a su adición a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse. Por lo expuesto,

Resuelve

Primero: Adicionar al mandamiento de pago adiado 12 de septiembre de 2023, en su numeral primero en el sentido de indicar que se libró por la suma de **veintisiete millones dieciocho mil pesos (27.018.000)**, correspondiente a saldo insoluto de pagaré, más intereses remuneratorios y moratorios, y por la suma de **ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos (\$164.760.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 04210610001489, a partir del día en que se hicieron exigibles.

Segundo: Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero: Notificar el presente auto, al momento de notificar el mandamiento de pago.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001400300920170030600 - Dar Click en el enlace-
Demandante:	Martin Retamozo Hernandez
Demandado:	Banco De Bogotá
Asunto:	Requiere Juzgado

El apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, solicita se requiera al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, a fin de que procedan con el cumplimiento a la orden de embargo de remanente decretada mediante auto de fecha 30 de abril de 2019.

Se advierte que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comunicó a esta agencia judicial, la inscripción de dicha medida en el proceso que allí se adelanta, por tanto, se ordenará requerir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirvan informar sobre el cumplimiento de la orden de embargo de remanente en el proceso que allí se sigue bajo el radicado 2018-324, en contra del demandado Banco De Bogotá S.A., identificado con NIT 860.002.964-4, medida que les fue comunicada con oficio No. 397 del 2 de mayo de 2019, para que en caso de existir algún bien embargado sea colocado a disposición de esta agencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Requerir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirvan informar sobre el cumplimiento de la orden de embargo de remanente en el proceso bajo el radicado 2018-324, en contra del demandado Banco de Bogotá S.A., identificado con NIT 860.002.964-4, en caso de existir algún bien embargado, se sirva colocarlo a disposición de este despacho.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

LAVP

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 12 de marzo de 2024 Oficio No. 186

Señores: **Juzgado 5 de Pequeñas Causas de Santa Marta**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaría: _____

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	47001418900420230040300 -clic en el enlace-
Demandante:	Santa Marta Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Edgardo Enrique Márquez Noriega
Asunto:	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero. Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderado contra Edgardo Enrique Márquez Noriega. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

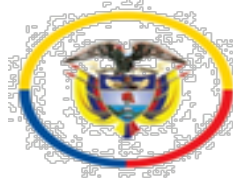
Cuarto: Téngase al abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro con T.P. 76.705, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230078500 -clic en el enlace-
Demandante:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Demandado:	Sergio Luis Mejía Rudas
Asunto:	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda Ejecutiva seguida por Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Sergio Luis Mejía Rudas.

Segundo: Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420210103700
Demandante:	Luis Fernando Neira Reyes
Demandado:	Coordinadora Andina de Carga- Coordiandina S.A.S.
Asunto:	Sentencia Anticipada

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Luis Fernando Neira Reyes, a través de apoderado judicial, contra la Empresa Coordinadora Andina de Carga-Coordiandina S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

El demandante Luis Fernando Neira Reyes, actuando a través de apoderado, formuló demanda contra Coordinadora Andina de Carga-Coordiandina S.A.S., en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de **Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$9.494.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 13 de septiembre del 2021, y las costas del proceso.

II. Actuación Procesal

Por auto adiado 13 de diciembre de 2021 esta agencia judicial inadmitió la demanda, debido a inconsistencia en el acápite de pretensiones, toda vez que se mencionaron personas diferentes a las indicadas como partes en los hechos de la misma, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art.90 del C.G.P., caso contrario se procedería a su rechazo; oportunidad de la cual hizo uso la parte demandante, una vez presentó escrito de subsanación en fecha 15 de diciembre de 2021.

Debidamente subsanada la demanda, el Despacho ante el lleno de los requisitos legales, y estando acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, esto es, Acta de Conciliación de fecha 13 de septiembre

de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.G.P., libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, a favor del demandante Luis Fernando Neira Reyes, contra Coordinadora Andina de Carga - Coordiandina S.A.S., por la suma de **Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$9.494.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Notificada personalmente por parte del Despacho, la orden de pago librada en este asunto, a la parte demandada, por intermedio de su representante legal, señor Hernando Jaime Blanco, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el día 3 de octubre del 2022, tal y como se verifica del expediente digital, y quien por medio de apoderado dentro del término de traslado legal, contestó la demanda, oponiéndose totalmente a las pretensiones de la misma, toda vez que la obligación cuyo pago se demanda se encuentra extinguida por pago total de la obligación, proponiendo las excepciones de mérito de: "Pago y consecuente Cobro de lo No Debido" y "Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva".

III. De los Fundamentos de las Excepciones

El portavoz judicial del demandado, en cuanto a la excepción de "Pago y consecuente Cobro de lo No Debido", la fundamenta en el hecho de que su poderdante canceló al demandante la totalidad del capital adeudado, esto es, la suma de \$14.100.000, acordada en el acta de conciliación 704-21 del 13 de septiembre de 2021, pago que realizó en tres (3) cuotas, de la siguiente manera: La **primera cuota**, mediante el cheque No. 66904-0 por valor de \$4.700.000, debitado de la cuenta de la empresa demandada el 11 de octubre de 2021; la **segunda cuota**, con las consignaciones realizadas a la Cuenta No. 77903719080 de Bancolombia, de la que es titular el demandante, lo día 12 y 19 de noviembre de 2021, por las sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000, para un total de \$4.700.000.00. Así mismo, se consignó en la misma cuenta antes mencionada del demandante la **tercera cuota**, el 7 y 10 de diciembre del 2021, las sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, para un total de \$4.700.000, cancelando así la totalidad adeudada al demandante de \$14.100.000, encontrándose en consecuencia ante Un Cobro de lo no Debido al momento de expedirse el mandamiento de pago.

Fundamenta el apoderado la excepción de “Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva”, teniendo en cuenta el hecho que el demandante Luis Fernando Neira Reyes, presentó la demanda el 11 de noviembre de 2021, manifestando en la misma que la sociedad demandada le adeuda la suma de \$14.000.000, según acta de conciliación del 13 de septiembre de 2021; afirmación que no es cierta, toda vez que para ese momento su representada ya había pagado la suma de \$4.700.000 desde el día 11 de octubre de 2021, con lo cual se pagó la primera cuota. De igual manera, informa que entre el período del 12 de noviembre al 10 de diciembre de 2021 la empresa ejecutada cumplió en el pago de las restantes dos cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2021 y el pago de \$100.000 de más.

Menciona que dicha circunstancia no fue informada al Juzgado de Conocimiento oportunamente, razón por la cual el 17 de enero de 2022, se libra orden de pago y decreta medidas cautelares contra la sociedad demandada, momento este desde el cual la obligación cuyo pago se demanda ya estaba extinguida por pago, siendo lo procedente retirar la demanda, sino se han practicado medidas cautelares, lo cual hasta el momento no ha ocurrido, violando así lo dispuesto en los artículos 78 numerales 1,2; artículo 79 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

IV. Traslado de las Excepciones

Esta agencia judicial por auto del 1º de noviembre del 2022, corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la ejecutada a través de apoderado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º. del C.G.P, oportunidad procesal de la cual hizo uso la parte demandante mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre de 2022, manifestando que la demandada realizó pagos parciales a la obligación que se ejecuta por la suma de \$9.400.000.00; no obstante no ha efectuado el pago de una cuota por valor de \$4.700.000.00, para completar la suma de catorce millones cien mil pesos (\$14.100.000), que fue el valor del acuerdo conciliatorio base de la ejecución.

Señala a su vez el apoderado del actor, que su mandante niega a haber recibido de parte del demandado, cheque alguno por valor de \$4.700.000. tal como lo informa el demandado en el escrito de contestación de demanda, señala que no acompaña foto de dicho cheque, donde conste que fue girado a la orden del demandante, entregado o consignado a

cuenta bancaria alguna, demostrando solamente prueba de la expedición del referido cheque; permitiéndose adjuntar los pagos realizados por el demandado sobre las consignaciones realizadas a su cuenta personal del Bancolombia los días 12 y 19 de noviembre de 2021, por las sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000, para un total de \$4.700.000.00 y las del 7 y 10 de diciembre del 2021, las sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, para un total de \$4.700.000.

Por lo anterior, solicita se tenga acreditado el pago parcial efectuado por el demandado y seguir adelante la ejecución en su contra por el saldo insoluto, es decir, la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4.700.000).

Corrido el traslado de las excepciones al demandante, el Despacho por auto calendario 12 de diciembre de 2022 ordena proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, debido a que las pruebas documentales obrante en el plenario son suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en este asunto, o si por el contrario se verifica la prosperidad de las excepciones de "Pago y consecuente Cobro de lo no Debido" y "Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva" propuestas por la demandada, para efectos de establecer si ésta debe o no la suma contenida en el título ejecutivo objeto del presente litigio.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo

V. Del Acervo Probatorio

Dentro del presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

- Poder para actuar
- Estado de la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 77903719080 de la parte Demandante correspondiente al período comprendido desde 2021/09/30 hasta 2021/12/31.
- Acta de conciliación del 13 de septiembre de 2021.
- Cuentas de cobro remitidas al demandado.
- Pantallazos de las cuentas de cobro enviadas al correo electrónico del demandado.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada Coordinadora Andina de Carga-Coordiandina S.A.S.

- Relación de pagos suministrada por el demandante.

Pruebas de la parte demandada:

- Poder para actuar
- Copia del soporte contable del cheque No. 66904-0 por valor de \$4.700.000 (Colilla de dicho cheque con el nombre del demandante) junto con la copia del extracto bancario de la cuenta corriente No. 009969995456 del Banco Davivienda de la demandada, en el cual se puede percibir el canje del referido título valor.
- Copia del soporte contable del pago por la suma de \$2.700.000, realizado a la cuenta No. 77903719080 de Bancolombia de propiedad del demandante señor Luis Francisco Neira, en fecha 12 de noviembre de 2021 correspondiente a la segunda cuota pactada en el Acta de conciliación del 13 de septiembre de 2021, aportada como título ejecutivo base de la presente ejecución.
- Copia del soporte contable del pago por valor de \$2.000.000, abonado a la cuenta de Bancolombia No. 77903719080 perteneciente al demandante, en fecha 19 de noviembre de 2021 la que hace parte de la segunda cuota para un total de \$4.700.000.
- Copia del soporte contable del pago por valor de \$2.700.000, abonado a la cuenta de Bancolombia No. 77903719080 del demandante, en fecha 7 de diciembre de 2021 correspondiente a la tercera cuota pactada en el Acta de conciliación del 13 de septiembre de 2021 aportada como título ejecutivo base de la presente ejecución.
- Copia del soporte contable del pago por valor de \$2.000.000, abonado a la cuenta de Bancolombia No. 77903719080 perteneciente al demandante, en fecha 10 de diciembre de 2021 la que hace parte de la segunda cuota para un total de \$4.700.000.

VI. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencias anticipadas, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Con fundamento en dicha disposición, es deber de los jueces dictar sentencias anticipadas cuando concurre algunos de los tres (3) eventos antes citados, por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones invocadas.

Es relevante resaltar que, para proferir una sentencia con dichas características, supone el agotamiento de las etapas procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que ordinariamente los procesos jurisdiccionales, deberían concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

En el presente proceso ejecutivo es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, no existen otras pruebas que practicar dentro de aquel, toda vez que con las pruebas documentales que reposan en el plenario son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia y resolver de fondo el mismo por parte de esta judicatura.

Además, el despacho no consideró necesario, de cara al caso en concreto, la práctica de pruebas de oficio.

Ahora bien, en esta Litis, corresponde a esta instancia verificar si cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si la suma cobrada por la parte demandante está debidamente soportada en un título ejecutivo conforme a las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es así que la aludida ejecución a de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito ejecutivo frente al deudor y contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente lo que indica que debe constar por escrito, requisito ad-solemnitatem, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquella.

En consonancia con lo anterior, en el presente se tiene que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un Acta de Conciliación No.704-21 del 13 de septiembre del 2021, suscrita por el Representante Legal de la demandada Coordinadora Andina de Carga-Coordiandina S.A.S., en calidad de deudor, en favor del demandante-acreedor, señor Luis Fernando Neira Reyes, documento en el que la ejecutada se comprometió al pago de una obligación por la suma de Catorce Millones de pesos (\$14.000.000.00) por concepto de prestación de servicio de transporte por el flete realizado por el vehículo de placa WNX-921 de propiedad del ejecutante, para ser cancelada en tres (3) cuotas por valor de \$4.700.000, cada una, en la Cuenta de Ahorro de Bancolombia N°77903719080 de titularidad del demandante, de la siguiente manera: La primera, el 05 de octubre de 2021; la segunda, el 05 de noviembre de 2021 y, la tercera, el 05 de diciembre de 2021 y por lo que reuniendo el título ejecutivo adosado a la demanda, los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G.P., esta Judicatura libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, a favor del demandante Luis Fernando Neira Reyes, quien actúa a través de apoderado, contra la Sociedad Coordinadora Andina de Carga-Coordiandina S.A.S., por la suma de **Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$9.494.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso, decisión ésta, que no fue objeto de recurso alguno.

Entrando esta Judicatura en el análisis de los medios exceptivos propuestos en este asunto, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos atañe, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido, ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del C.G.P., establece claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito u evitarse perjuicios dentro del proceso.

Por su parte, la demandada por intermedio de apoderado judicial, erigió

como mecanismo de defensa la excepción de **"Pago y consecuente Cobro de lo no Debido"**, la que sustenta en el hecho de que su cliente realizó los pagos acordados en el Acta de Conciliación No.704-21 del 13 de septiembre del 2021 aportada al libelo, a la parte demandante, **la primera cuota**, con el Cheque No.66904-0 por valor de \$4.700.000 el 11 de octubre de 2021, el cual fue debitado de la cuenta de la empresa Coordiandina S.A.S. el 11 de octubre de 2021; **la segunda y tercera cuotas**, posteriormente, mediante las consignaciones realizadas a la Cuenta de Ahorro No. 77903719080 de Bancolombia del demandante, los días 12 y 19 de noviembre de 2021, por valores de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, y los días 7 y 10 de diciembre del mismo año, por la sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, cancelando el total de la obligación de Catorce Millones Cien Mil Pesos (\$14.100.000.00), encontrándonos así ante un cobro de lo no debido frente a la obligación que se ejecuta, la cual ya se encuentra extinguida, tal y como se permite demostrarlo con las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda y

excepciones de mérito, relacionadas en el acápite del acervo probatorio señalado previamente en esta providencia.

Ahora bien, frente a dicho medio exceptivo, la parte ejecutante mediante escrito presentado en fecha 11 de noviembre de 2022, refuta lo alegado por la ejecutada, reconociendo, en primer lugar, que la demandada realizó pagos parciales a la obligación que se ejecuta por la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$9.400.000.00), y por lo que solicita se tenga acreditado en dicho asunto dichos pagos; no obstante niega haber recibido el pago de la primera cuota por valor de Cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00), a través del Cheque que informa en la contestación de demanda, para completar la suma de catorce millones cien mil pesos (\$14.100.000) objeto del acuerdo conciliatorio base de esta ejecución.

Frente al primer argumento enunciado por la parte demandada, y conforme al material probatorio obrante en el proceso, encuentra acreditado esta Judicatura, que efectivamente la demandada, con posterioridad a la presentación de la demanda -11 de noviembre de 2021- realizó abonos a la obligación, objeto de cobro compulsivo, correspondientes a la segunda y tercera cuotas pactadas en el Acta de Conciliación No.704-21 del 13 de septiembre del 2021 aportada a la demanda, y constitutiva del título ejecutivo base de ejecución, a través de las consignaciones efectuadas en fechas 12 y 19 de noviembre de 2021, por valores de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, 7 y 10 de diciembre de la misma anualidad, por la sumas de \$2.700.000 y \$2.000.000 respectivamente, en la Cuenta de Ahorro No. 77903719080 de Bancolombia de titularidad del demandante, para un total de Nueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$9.400.000.00), los cuales fueron reconocidos por el demandante, como antes se anotó, a pesar de haberlos realizados fuera de los plazos acordados en la aludida acta de conciliación.

De igual forma, considera el Despacho que no le asiste razón al ejecutante en su negativa a reconocer el pago de la primera cuota pactada en el Acta de Conciliación No.704-21 del 13 de septiembre del 2021, atendiendo el hecho que para la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, el apoderado que lo representa en esta Litis, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$9.494.000,00), y no por la suma de Catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), monto que fuere el realmente convenido por las partes en el acuerdo conciliatorio suscrito el 13 de septiembre de 2021, base de ejecución, lo que pone en evidencia que para ese momento, la demandada si había realizado el pago de la primera cuota pactada por la suma de Cuatro millones setecientos mil pesos

\$4.700.000.00) a través Cheque No.66904-0 en fecha 11 de octubre de 2021, ya que fue descontada del valor total adeudado, tal como lo acredita con las pruebas documentales aportadas: Copias del soporte contable del cheque No. 66904-0 por valor de \$4.700.000 (Colilla de dicho cheque con el nombre del demandante) y del extracto bancario de la cuenta corriente No. 009969995456 del Banco Davivienda de la demandada, en el cual se puede percibir el canje del referido título valor.

Razones por la cuales no es procedente acceder al cobro de la suma de Cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00) como saldo insoluto de la obligación que se ejecuta, tal como lo solicita la parte demandante, ya que esta fue cancelada previo a la presentación de la demanda, como antes se analizó.

En cuanto a la excepción **“Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva,”** examinados los fundamentos esbozados por la demandada, advierte este Despacho que corre la misma suerte del medio exceptivo antes estudiado, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por consiguiente, atendiendo las razones expuestas, se declarará la no prosperidad de las excepciones de “Pago y consecuente Cobro de lo no Debido” y “Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva” invocadas por la ejecutada, al quedar demostrado el pago total de las tres cuotas por valor cada una de Cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00), conciliadas por las partes, para un total de \$14.100.000, tal y como se registró en el Acta de Conciliación No.704-21 del 13 de septiembre del 2021; quedando pendiente por cancelar la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$94.000.00), la cual si está obligada a pagar la demandada, y razón por la cual se deberá continuar con la ejecución por dicha suma, más sus respectivos intereses moratorios, En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440 del C. G.P., disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados.

Se condenará en costas a la parte demandada, dado a que, a la fecha de presentación de la demanda, existió demora en el pago de las cuotas acordadas, por lo que se liquidarán las agencias en derecho en atención al valor del capital por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución, se fijará como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (\$474.000.00), conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de “**Pago y consecuente Cobro de lo no Debido**” y “**Ejercicio Temerario de la Acción Ejecutiva**”, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

Segundo: Seguir adelante la ejecución por la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$94.000.00), como capital, más los intereses moratorios, a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, atendiendo las consideraciones precedentemente expuestas.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

Cuarto: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$474.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Sexto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Séptimo: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420200041500E - Dar Click en el enlace-
Demandante:	Fondo De Empleados Médicos De Colombia - Promedicos
Demandado:	Esther Elena Rodríguez Castillo
Asunto:	Se abstiene de medida

La apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, solicita se decreten medidas cautelares, del salario que devenga la demandada como empleada de Medicina Integral IPS S.A. No obstante, el despacho se abstiene de decretarla, por cuanto se advierte que dicha entidad ya fue notificada de la medida cautelar previamente decretada en auto de fecha 27 de marzo de 2023 y se encuentra realizando los respectivos descuentos a la demandada¹.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud presentada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

LAVP

¹ [17 RespuestaPagador.pdf](#)

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220019100
Demandante:	Carlos Alfonso Bermúdez Martínez CC. 12.535.887
Demandado:	Gerardo Enrique Borja Valera CC. 72.167.946
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte actora Carlos Alfonso Bermúdez Martínez, formuló demanda ejecutiva contra Gerardo Enrique Borja Valera, con fundamento en la obligación contenida en la letra de cambio aportada a la demanda de fecha 29 de enero de 2021.

Mediante proveído de fecha 07 de julio del 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante, por la suma de **siete millones de pesos (\$7.000.000)** por concepto de capital, además por las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por medio de citatorios enviados a la dirección física informada en la demanda, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales S.A., por medio de las guías No. YP004936110CO y YP005227412CO. Lo anterior amén de lo contenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

De igual forma, se advierte en el expediente solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros, corrientes

y CDT a nombre de Gerardo Enrique Borja Valera que posea en los bancos: BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco Agrario, Davivienda y Banco de Occidente.

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se decretará el embargo solicitado, como se hará constar más adelante.

Por último, teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por la apoderada principal del demandante, se procederá a reconocer personería judicial al abogado Carlos Andrés Fernández De Castro Barros, en calidad de apoderado sustituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

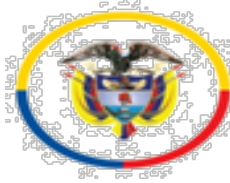
Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de julio del 2022, en contra del demandado Gerardo Enrique Borja Valera.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Gerardo Enrique Borja Valera en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT en las entidades financieras: BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco Agrario, Davivienda y Banco de Occidente.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Cuarto: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.



Rama Judicial
República de Colombia

Sexto: Téngase al abogado Carlos Andrés Fernández De Castro Barros, como apoderado sustituto de Gerardo Enrique Borja Valera, en los términos y efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta, 12 de marzo de 2024 Oficio No. 177

Señores: **Gerente Bancos**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

ruuei.

Secretaría: _____

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420210045900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Air-e S.A.S. ESP
Demandado:	Efraín Antonio Domínguez Piñeres
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Empresa Air-e S.A.S. ESP, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Efraín Antonio Domínguez Piñeres, con fundamento en Pagaré No. 1004554-15

El Despacho por auto del 8 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Air-e S.A.S. ESP, y contra el demandado Efraín Antonio Domínguez Piñeres, por la suma de **Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos (\$4.875.599.00)** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

El Despacho mediante auto adiado 23 de febrero de 2023, ordenó el emplazamiento del demandado Efraín Antonio Domínguez Piñeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa solicitud de la parte actora.

En virtud de no haber sido posible la notificación personal del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora Daniela

Fernández de Castro Villalba, mediante auto del 13 de febrero de 2024, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora Daniela Fernández de Castro Villalba, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado Efraín Antonio Domínguez Piñeres, no propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, y 446 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio de 2021, en contra del demandado **Efraín Antonio Domínguez Piñeres**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$234.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220031900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Edgar Enrique Borrero Chacuto
Demandado:	James de Jesús Celis Roa
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El señor Edgar Enrique Borrero Chacuto, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra James de Jesús Celis Roa, con fundamento en Letra de Cambio No. 002 de fecha 01 de diciembre de 2021

El Despacho por auto del 12 de septiembre del 2022, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Edgar Enrique Borrero Chacuto, y contra el demandado James de Jesús Celis Roa, por la suma de **Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

El Despacho mediante auto adiado 21 de febrero de 2023, ordenó el emplazamiento del demandado James de Jesús Celis Roa, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de no haber sido posible la notificación personal del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora Daniela

Fernández de Castro Villalba, mediante auto del 31 de enero de 2024, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora Daniela Fernández de Castro Villalba, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado James de Jesús Celis Roa, no propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, y 446 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2022, en contra del demandado **James de Jesús Celis Roa**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.250.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220034400 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Roberto Aurelio Parra Corchuelo
Demandado:	Edwin Alberto Abdala Pérez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El señor Roberto Aurelio Parra Corchuelo, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra Edwin Alberto Abdala Pérez, con fundamento en Letra de Cambio

El Despacho por auto del 5 de octubre del 2022, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Roberto Aurelio Parra Corchuelo, y contra el demandado Edwin Alberto Abdala Pérez, por la suma de **Dos Millones Setecientos Mil Pesos (\$2.700.000.oo)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

El Despacho mediante auto adiado 21 de febrero de 2023, ordenó el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Abdala Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa solicitud de la parte actora.

En virtud de no haber sido posible la notificación personal del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora Daniela

Fernández de Castro Villalba, mediante auto del 13 de febrero de 2024, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora Daniela Fernández de Castro Villalba, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado Edwin Alberto Abdala Pérez, no propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, y 446 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre de 2022, en contra del demandado **Edwin Alberto Abdala Pérez**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (\$135.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220050300 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jorge Eliecer Miranda Ochoa
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. **Antecedentes**

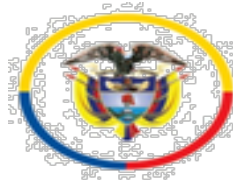
El Banco Popular S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jorge Eliecer Miranda Ochoa, con fundamento en el Pagaré No. 40003710000150 de fecha 10 de octubre de 2021.

El Despacho por auto del 11 de enero del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Banco Popular S.A., y contra el demandado Jorge Eliecer Miranda Ochoa, por la suma de **Veintiocho Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$28.743.948.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. **Consideraciones**

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través de notificación por aviso recibida el 20 de abril de 2023, previa notificación personal recibida el 16 de marzo del mismo año.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de enero de 2023, en contra del demandado **Jorge Eliecer Miranda Ochoa**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$1.437.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220062800
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Keiner Andrés Vega Arias
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Banco de Occidente S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Keiner Andrés Vega Arias, con fundamento en el Pagaré con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2022.

El Despacho por auto del 24 de mayo del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del Banco de Occidente S.A., y contra el demandado Keiner Andrés Vega Arias, por la suma de **Dieciséis Millones Veinticuatro Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (\$16.024.338.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 02 de junio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda

no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2023, en contra del demandado **Keiner Andrés Vega Arias**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Dos Mil Doscientos Pesos (\$802.200,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420220074200
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Créditos -Coophumana
Demandado:	Dilia Esther López de Muzo
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Créditos-Coophumana, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Dilia Esther López de Muzo, con fundamento en el Pagaré No.18260584 de 4 de abril de 2022.

El Despacho por auto del 7 de junio del 2023, Libró Orden de Pago, en favor de la demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Créditos-Coophumana, contra la demandada Dilia Esther López de Muzo, por la suma de **Trece Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Dieciocho Pesos (\$13.752.318.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 26 de junio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de junio de 2023, en contra de la demandada **Dilia Esther López de Muzo**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos **(\$688.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230012200 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Robert Junior Jiménez González
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. **Antecedentes**

El Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Robert Junior Jiménez González, con fundamento en los Pagaré No. 1970089216 de fecha 12 de noviembre de 2021 y Pagaré sin número fechado 16 de noviembre de 2021.

El Despacho por auto del 14 de agosto del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Bancolombia S.A., y contra el demandado Robert Junior Jiménez González, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **dieciséis millones ochocientos noventa y dos mil quinientos setenta y tres pesos m/c (\$16.892.573)**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 1970089216.
- Por los intereses moratorios legales vigentes sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 1970089216, desde el día 18 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por la suma de **cuatro millones ochocientos setenta y uno mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/c (\$4.871.435)**, por concepto de capital insoluto del pagaré de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios legales vigentes sobre el capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 16 de noviembre de 2021, desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 23 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023, en contra del demandado **Robert Junior Jiménez González**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$1.088.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230017500 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Martha Yaneth Ramírez Baracaldo
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Martha Yaneth Ramírez Baracaldo, con fundamento en el Pagaré No. 5160100545 de fecha 21 de mayo de 2021.

El Despacho por auto del 17 de julio del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Bancolombia S.A., y contra la demandada Martha Yaneth Ramírez Baracaldo, por la suma de **Diecinueve Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Seis Pesos (\$19.935.406.oo)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 4 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023, en contra de la demandada **Martha Yaneth Ramírez Baracaldo**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Novecientos Noventa y Siete Mil Pesos (\$997.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	-Dar clic en el enlace-
Demandante:	Edificio Multifamiliar Palo Alto Club Residencial
Demandado:	Elizabeth Carriazo Barreto y Winton Uriel Pedroza Manosalva
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Edificio Multifamiliar Palo Alto Club Residencial, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Elizabeth Carriazo Barreto y Winton Uriel Pedroza Manosalva, con fundamento en la Certificación de deudas expedida por la representante legal de la demandante.

El Despacho por auto del 14 de agosto del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Edificio Multifamiliar Palo Alto Club Residencial, y contra los demandados Elizabeth Carriazo Barreto y Winton Uriel Pedroza Manosalva, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de cuota ordinaria de administración comprendida desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de diciembre del mismo año, por el valor de **cuatro millones trescientos setenta y uno mil seiscientos ocho pesos M/L (\$4.371.608).**

1.2. Por concepto de cuota ordinaria de administración comprendida desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de diciembre del mismo año, por el valor de **cinco millones ochocientos ochenta y uno mil trescientos siete pesos M/L (\$5.881.307).**

1.3. Por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023, el valor de **quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos M/L (\$551.411).**

1.4. Por los intereses moratorios legales vigentes, correspondientes a cada cuota ordinaria de administración vencida y no pagada, desde que se hicieron exigibles, hasta su pago total.

1.5. Por las cuotas de administración que se causen dentro del proceso.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 21 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023, en contra de los demandados **Elizabeth Carriazo Barreto y Winton Uriel Pedroza Manosalva**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Quinientos Cuarenta Mil Pesos (\$540.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230019300 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Rafael Santos Bernal Díaz
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

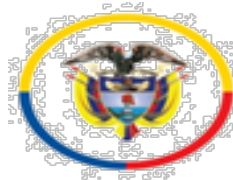
El Banco de Occidente S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Rafael Santos Bernal Díaz, con fundamento en el Pagaré de fecha de exigibilidad 21 de noviembre de 2022.

El Despacho por auto del 25 de julio del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Banco de Occidente S.A., y contra el demandado Rafael Santos Bernal Díaz, por la suma de Doce Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$12.152.350.00), como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través de notificación por aviso recibido el 17 de noviembre de 2023 previa notificación personal recibida el 30 de septiembre del mismo año.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2023, en contra del demandado **Rafael Santos Bernal Díaz**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Seiscientos Siete Mil Pesos (\$607.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, () de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230023400 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Juan Carlos Torres Borrero
Demandado:	Leonardo Flavio Hernández Aponte
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. **Antecedentes**

El señor Juan Carlos Torres Borrero, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Leonardo Flavio Hernández Aponte, con fundamento en Letra de Cambio No. 004 del 1 de septiembre de 2022.

El Despacho por auto del 31 de agosto del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Juan Carlos Torres Borrero, y contra el demandado Leonardo Flavio Hernández Aponte, por la suma de **Veintidós Millones de Pesos (\$22.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. **Consideraciones**

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través de notificación por aviso recibido el 16 de diciembre de 2023 previa notificación personal recibida el 8 de noviembre del mismo año.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda

no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2023, en contra del demandado **Leonardo Flavio Hernández Aponte**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230038600 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Tecnidecor S.A.S.
Demandado:	Liceth Carolina Pacheco Santiago
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

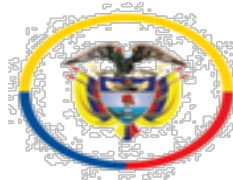
Tecnidecor S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Liceth Carolina Pacheco Santiago, con fundamento en las Facturas FELT-63.885 y FELT-65.963.

Mediante auto fechado 28 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, por no haberse aportado poder conferido por el representante legal de la Entidad demandante, una vez subsanada la misma, esta agencia judicial por auto del 12 de octubre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor del demandante Tecnidecor S.A.S., y contra la demandada Liceth Carolina Pacheco Santiago, por la suma de **Un Millón Ciento Veinte Mil Ciento Doce Pesos (\$1.120.112.00)** por concepto de saldo insoluto de la factura de venta FELT-63.885, y por la suma de **Un Millón Setenta y Dos Mil Setenta y Seis Pesos (\$1.072.076.00)**, como concepto de saldo insoluto de la Factura de venta FELT-65.963, más intereses moratorios y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 31 de octubre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2023, en contra de la demandada **Liceth Carolina Pacheco Santiago**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Ciento Diez Mil Pesos (\$110.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230043500 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express-Coomulexpress
Demandado:	Elkin Jesús Rosado Martínez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

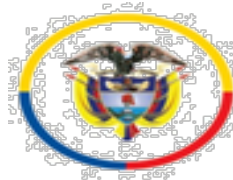
La Cooperativa Multiactiva Express-Coomulexpress, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Elkin Jesús Rosado Martínez, con fundamento en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 28 de agosto del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Cooperativa Multiactiva Express-Coomulexpress, y contra el demandado Elkin Jesús Rosado Martínez, por la suma de **Setecientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$779.000.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 30 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2023, en contra del demandado **Elkin Jesús Rosado Martínez**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Treinta y Nueve Mil Pesos (\$39.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230051900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia- Coopserp-Colombia
Demandado:	Martha Raquel Meléndez Ruiz
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia-Coopserp-Colombia, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Martha Raquel Meléndez Ruiz, con fundamento en el Pagaré No. 83-01231.

El Despacho por auto del 3 de octubre del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de la demandante Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia-Coopserp-Colombia, y contra la demandada Martha Raquel Meléndez Ruiz, por la suma de **Seis Millones Doscientos dieciséis Mil Cuatrocientos Once Pesos (\$6.216.411.00)** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

I. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 2 de noviembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de octubre de 2023, en contra de la demandada **Martha Raquel Meléndez Ruiz**.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Trescientos Once Mil Pesos (\$311.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420190122400 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado Mercado y Carlos Daniel Mercado Mercado
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del Despacho, se presentó demanda ejecutiva por los señores Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado Mercado y Carlos Daniel Mercado Mercado, a través de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana pretendiendo el pago de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00), teniendo como título base de recaudo la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2023 dentro del proceso Verbal Sumario de Responsabilidad contractual, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Asimismo, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses moratorios que causen hasta el pago total de la obligación, por las costas y agencias en derecho que se causen.

II. Actuación Procesal

Teniendo en cuenta la demanda y el título base de la ejecución reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del proceso, el Juzgado por auto del 21 de noviembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores Ana Gregoria Mercado Fajardo, Edgar Alfredo Mercado Mercado, Claudia Margarita Mercado Mercado y Carlos Daniel Mercado Mercado, contra Seguros de Vida Suramericana S.A., por las sumas de **Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00)** señalada por este despacho en sentencia de 25 de julio de 2023 y **Un Millón de pesos (\$1.000.000.00)**

correspondiente a las costas liquidadas en el proceso verbal que precede, como capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y por las costas que se causen en este proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Igualmente se ordenó al ejecutado para que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará por estado, por tratarse de una ejecución seguida dentro del proceso de la referencia.

Una vez notificada por estado 062 del 27 de julio de 2023, la parte demandada interpuso recurso contra el mandamiento de pago.

III. Fundamentos del Recurso

Argumenta el apoderado de la demanda, que esta agencia judicial libró mandamiento de pago contra su apadrinada con fundamento en la sentencia fechada 25 de julio de 2023, a pesar de haber ordenado que el Seguro de Vida Suramericana S.A. cancelar la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), correspondiente al valor de la póliza No. 25612940, más la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de costas procesales del expediente verbal sumario.

Considera que es un atentando contra su apadrinada, quien procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia el 31 de agosto de 2023, consignando lo antes ordenado al Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, y poniéndolo en conocimiento de esta judicatura.

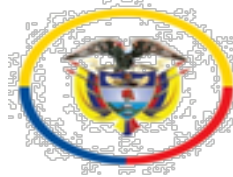
Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto del 21 de noviembre de 2023, y en su lugar se niegue dicho mandamiento de pago y se rechacen las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

IV. Traslado del Recurso

Una vez fijado el traslado del recurso, la parte demandante recorrió el traslado del mismo, manifestando que la demandada siempre se ha negado a reconocer la obligación, cancelarla oponiéndose a lo resuelto en la sentencia proferida por este Despacho.

Señala que la ejecutada no acato lo ordenado en la sentencia judicial, solo se dignó a consignar en la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario las sumas de \$20.000.000.00, correspondientes a la obligación y \$1.000.000. por las costas a las que fue condenada, desconociendo los intereses moratorios que desde el momento mismo que se creó la obligación se vienen causando.

Por lo anterior, solicita negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.



Recurso que fue resuelto por esta Judicatura mediante auto adiado 22 de enero de 2024, donde se resuelve no reponer el auto recurrido del 21 de noviembre de 2023, por cuanto la parte demandada al momento de cancelar la obligación no tuvo en cuenta el numeral cuarto de la sentencia del 25 de julio de 2023 que ordena a *Seguros de Vida Suramericana S.A.*, *que proceda a devolver las sumas objetos de reconocimiento dentro del proceso de manera actualizada*, es decir, la entidad demandada solo se limitó a consignar el valor del capital más las costas, sin tener en cuenta los intereses moratorios causados, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, solo tuvo en cuenta los numerales tercero y quinto de dicha providencia.

V. Consideraciones

Observa el despacho que el título base del recaudo ejecutivo Sentencia de fecha 25 de julio de 2023, presta merito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 422 del C.G. del P., debido a que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que el recurso de reposición propuesto por la parte demandada no prospero, se concluye por parte del despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar, ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, incluyendo las agencias en derecho a cargo de la misma y en favor de los ejecutantes, como se hará constar más adelante.

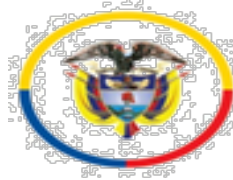
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2023, en contra de la demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000,00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Monitorio
Radicación:	47001418900420230001100 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Visión Vital AC S.A.S.
Demandado:	Yhonny Martín Rodríguez Amaya
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de proceso Monitorio contra el señor Yhonny Martín Rodríguez Amaya, solicitando el pago de la orden de compra respaldado con pagaré No. 1, suscrito el 2 de noviembre de 2019, por valor de **Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil pesos (\$9.759.000.oo)**, más los intereses corrientes y moratorios.

Indica la abogada que a la fecha de presentación de la demanda no le han cancelado la obligación a su cliente, encontrándose vencida desde el 24 de marzo de 2022, razón por la cual el demandado se encuentra en mora con relación a la obligación, más los intereses.

Señala que lo pretendido en la demanda va encaminada a que el demandado cancela la suma de **Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil pesos (\$9.759.000.oo)**, más los intereses corrientes y moratorios, por la obligación acontecida.

II. Actuación Procesal

El Despacho por auto del 24 de agosto del 2023, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la parte demandada.

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó el auto de admisión al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibida el 25 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Quedando así debidamente enterada la parte demandada, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.



III. Consideraciones

La Corte Constitucional, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que sí bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem¹.

De otra parte, el artículo 419 del C.G.P., ha instituido el proceso monitorio de la siguiente manera:

"Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

(...)

Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago".

Asimismo, los artículos 1540 y 1541 del C.C. se establecen:

"Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

¹ C-031-19.MP Gloria Stella Ortiz Delgado

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

Artículo 1541. Cumplimiento de la condición. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida".

Así, habiéndose aportado con la demanda el documento Orden de Compra respaldada por el Pagaré No. 1, por la suma de \$9.759.000, a favor del demandado Yhonny Martín Rodríguez Amaya, demostrándose que efectivamente adeuda a la demandante dicha suma, por incumplimiento en el pago de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios, y la misma, no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad en este caso, el demandado no justifica su renuencia al pago de la deuda, al no dar respuesta a la demanda dentro del término concedido para ella, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Decisión

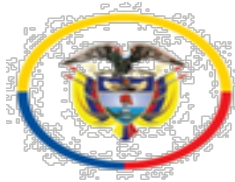
Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada, en consecuencia, no existiendo situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijarán costas a las partes mediante lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

Resuelve

Primero: Declarar que entre la Visión Vital AC S.A.S., y el demandado Yhonny Martín Rodríguez Amaya, se celebró un operación comercial plasmado en la Orden de Compra respaldada por el Pagaré No. 1, por la suma de Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$9.759.000,00). Más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022 hasta la cancelación de la obligación.



Segundo: Ordenar al señor Yhonny Martín Rodríguez Amaya identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.231.074, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a Visión Vital AC S.A.S., identificada con el Nit 901.266.739-4, la suma de Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$9.759.000.00), por concepto de capital o saldo insoluto derivado de la operación comercial plasmado en la Orden de Compra respaldada por el Pagaré No. 1, más los intereses corrientes y moratorios, causado desde la misma fecha, hasta la cancelación de la obligación.

Tercero. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00157-00
Demandante:	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandados:	Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria
Asunto:	Sentencia de Restitución por pago de Servicio Público (Luz)

I. Asunto

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble por pago de servicios públicos (Luz), promovido por Martha Beatriz Gómez Camargo, a través de apoderado judicial en contra de Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria.

II. Antecedentes

La señora Martha Beatriz Gómez Camargo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble, contra Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 16B No.6-55 Apartamento 201 del Barrio Betania, por el incumplimiento en el pago del servicio de Luz, desde que tomaron en arriendo el inmueble los demandados, razón por la cual pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 26 de noviembre de 2017, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios señores Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria, han incurrido en mora en el pago del servicio de la Luz, desde el momento en que tomaron en arriendo el inmueble antes mencionado,

III. Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 15 de abril del 2021 y se ordenó notificar a los señores Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria.

Por auto del 6 de octubre de 2021, esta agencia judicial admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, en virtud que el valor adeudado por los arrendatarios por concepto de no cancelación del servicio público (Luz) es de Once Millones de Pesos (\$11.000.000.00), ajustado a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante procedió a notificar los demandados a la dirección del inmueble objeto del contrato de marras, no obstante, el apoderado de la demandante solo allega el recibo de pago de la notificación realizado ante la empresa de mensajería, razón por la cual el Juzgado se abstuvo de proferir sentencia, requiriéndolo para que llevara a cabo la notificación de los demandados en debida forma.

Igualmente se encuentra en el plenario, solicitud de emplazamiento o La providencia en mención fue notificada a los demandados Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo por aviso la segunda de las nombradas recibido el 27 de mayo de 2022, y la primera por aviso recibido el 27 de septiembre del 2022, previa citaciones de notificación personal recibidas el 9 de septiembre de 2021, quedando así debidamente notificadas y dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Además se encuentra en el plenario, memorial solicitando el emplazamiento de la demandada Karen Tatiana Benjumea Sanabria, lo que fue ordenado por el Despacho, a través de auto del 4 de marzo de 2022, emplazando a dicha demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, decretándose por secretaría efectuar la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

A través de auto del 13 de mayo de 2022, se nombró curador Ad-Litem al doctor Ives Danilo Díaz Mena, quien una vez notificado dio respuesta pronunciándose que no se opone a las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

Solicitando la parte demandante se profiera sentencia, una vez revisado los medios probatorios, el Despacho se abstiene de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante no allego la notificación del demandado Jaime Antonio Zuleta, requiriéndose para que realizara la notificación en debida forma.

Dentro del término concedido, el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado, por auto del 26 de junio de 2023, se ordenó el emplazamiento del señor Jaime Arturo Zuleta Gaviria, conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y por secretaría remitir los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura, para ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez realizado lo anterior, se nombró Curador Ad-Litem por auto de 8 de agosto de 2023, al doctor Ives Danilo Díaz Mena, quien una vez notificado contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Acervo Probatorio

- Contrato de arrendamiento suscrito el 26 de noviembre de 2017
- Inventario casa ubicada en la Carrera 16B No. 6-55 Barrio Betania

IV. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Martha Beatriz Gómez Camargo, a través de apoderado judicial en contra de Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 16B No.6-55 Apartamento 201 del Barrio Betania de esta ciudad, por incumplimiento en el pago del servicio público (Luz) desde el momento en que arrendaron dicho apartamento.

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes a saber el 26 de noviembre de 2017, en el que efectivamente se pactó en la cláusula “**Séptima Servicios Públicos.** El arrendatario pagara oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en, que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Parágrafo 1. El incumplimiento del arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se tendrá como incumplimiento del contrato y por ende es una cláusula para la terminación de este. Asimismo, en la **Cláusula Octava.** - Exigencia de prestación de garantía o fianza. El pago de los servicios públicos corresponde al arrendatario, de esta manera el arrendador no será solidario en el pago de las facturas y el inmueble dejará de estar afecto de las obligaciones del pago de estas.”, por lo tanto, se verifica la existencia de dicho acuerdo.

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de uno de los servicios públicos acordado en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que reza:

“**TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición de los demandados, quienes fueron emplazados dentro del presente proceso, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubieren contestado la demanda y/o pagado, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4° del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el sub judice se tiene que los señores Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria, en calidad de arrendatarios, fueron emplazados dentro del presente proceso, representados a través de curador Ad-Litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago del servicio público y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Martha Beatriz Gómez Camargo como arrendadora y los señores Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago del servicio público (Luz), desde la firma de dicho contrato hasta la presentación de la demanda.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir a la señora Martha Beatriz Gómez Camargo, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local, para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/c (\$550.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta _____ 12 de marzo de 2024 Despacho No 194

Señores: _____ ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado)
Radicación:	47001418900420210090100
Demandante:	Cielo Esther Galvis Tamayo
Demandados:	Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis, Leonel Rondón Galvis y la menor Milagros Sofía Rondón Borja como Herederos del Causante Vicente Rondón Afanador
Asunto:	Sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por Cielo Esther Galvis Tamayo, a través de apoderado judicial en contra de los herederos del Causante Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), señores Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis, Leonel Rondón Galvis y la menor MSRB.

I. Antecedentes

La señora Cielo Esther Galvis Tamayo, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra los herederos del causante Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), señores Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis, Leonel Rondón Galvis y la menor MSRB, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No.39-02 Barrio María Eugenia de esta ciudad, por el incumplimiento en del pago de los cánones de arrendamiento.

Afirma que la parte demandada ha venido incurriendo en mora en los pagos correspondientes a los meses de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, razón por la cual pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 3 de abril de 2019, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que el arrendatario señor Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.) y sus herederos Daya Yuranis, Marisol y

Leonel Rondón Galvis y la menor MSRB, han incurrido en mora en el pago del cánones de arrendamiento desde los meses antes mencionados.

II. Actuación Procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 31 de enero del 2022 y se ordenó notificar a los herederos del causante Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis, Leonel Rondón Galvis y la menor MSRB.

La providencia en mención fue notificada a la representante de la menor MSRB, señora Sandra Patricia Borja Cabellos, a través de la empresa de correo inter-rapidísimo recibida el 25 de marzo de 2022.

La señora Sandra Patricia Borja Cabellos, en calidad de madre de la menor MSRB, aportó memorial poder conferido a una abogada quien dentro del término da respuesta manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, que su cliente habita el inmueble desde el año 2014, con ánimo de señor y dueño, nunca ha pagado arrendamiento ni reconocido de manera expresa o tácita a la señora Cielo Galvis Tamayo como arrendadora.

Proponiendo la excepción previa de Pleito Pendiente, debido a la demanda de sucesión intestada del causante Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.) que involucra a las mismas partes del presente proceso, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, donde se encuentra en litigio los derechos sobre el bien centro de este debate y otros, por lo tanto, en caso de sentencia favorable Milagros Rondón Borja, terminaría siendo propietaria sobre un inmueble del que le están exigiendo el pago de unos cánones de arrendamiento.

Así mismo, propone las excepciones de mérito Simulación Absoluta, Inexistencia del Contrato de Arrendamiento, y Nulidad por indebida Notificación.

Por auto del 26 de agosto de 2022, esta agencia judicial requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación de los demandados.

Dando cumplimiento a lo solicitado por el Despacho aporta las notificaciones realizadas a los demandados Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis y Leonel Rondón Galvis, a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, con acuse de recibo el 13 de septiembre de 2022, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Quienes dentro del término guardaron silencio.

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se le reconoce personería a la apoderada de la menor MSRB, presentando el 8 de abril de 2022, contestación de la demanda, y por no haberse acreditado por parte de la demandante la notificación de la demandada MSRB, a través de su madre, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada de la admisión de la demanda dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito, sin advertirse vulneración de la defensa y al debido proceso de la citada demandada, por lo cual se abstiene esta agencia judicial de dar trámite a la nulidad planteada por Indebida Notificación. Asimismo, se tiene por notificados los demandados Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis y Leonel Rondón Galvis, por correo electrónico como se evidencia en el archivo 15 del expediente. Igualmente, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa y de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la menor MSRB, representada por su señora madre Sandra Patricia Borja Cabellos, por el término de tres (3) días.

El 9 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante a través de memorial, informa al despacho que el inmueble a restituir en el presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-27025, fue objeto de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Santa Marta, por auto del 4 de mayo de 2022, declarándolo bien propio de la demandante, por haber sido adquirido con posterioridad al divorcio como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Mediante auto de agosto de 2023, el Despacho declara no probada la excepción previa de Pleito Pendiente, debido a que las causas de cada proceso son diferentes, y los hechos que los soportan son totalmente opuestos, de la sucesión la causa es la muerte del señor Rondón Afanador y en el verbal que cursa en este despacho, la causa es el contrato de arrendamiento entre la señora Galvis Tamayo y el hoy finado Rondón Afanador, pretensiones que no guardan relación alguna, además por auto del 4 de mayo de 2022, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-27025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, como se dijo antes es bien propio de la señora Cielo Esther Galvis Tamayo demandante dentro del proceso de la referencia, por haber sido adquirido con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con el señor Vicente Rondón Afanador.

III. Del Fundamento de las Excepciones

Expone la portavoz judicial de la menor demandada MRSB, sobre la excepción de Simulación absoluta, que a pesar de existir un documento firmado por el padre de la menor, el negocio jurídico no existió, aseverando afinidad de las partes, el no pagó canon de arrendamiento, la demandante nunca lo requirió como deudor, pasado más de dos años, la posesión del inmueble antes de la fecha del supuesto contrato y la afectación de un tercero; son los indicios para concluir que el negocio es simulado, lo cual no fue probado por éste extremo que el señor Vicente no correspondiera con sus obligaciones de arrendatario mientras se encontraba con vida.

En cuanto a la excepción de Inexistencia del Contrato de Arrendamiento, afirma que el inmueble reclamado corresponde a la vivienda de la familia Rondón Borja, posesión que ostentaba el señor Rondón desde el año 2014, quien nunca expresó vivir en calidad de arrendatario, siempre se comportó con ánimo de señor y dueño del inmueble; aclara que, bajo esas circunstancias, su cliente y a su hija le asisten derechos patrimoniales como compañera permanente del finado y como legítima heredera la segunda, lo que es reclamado por vía judicial ante autoridad competente. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas que acompañan la presente demanda aparece aportado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señora Cielo Esther Galvis Tamayo como arrendadora y el señor Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), como arrendatario, realizado el 3 de abril de 2019, en el que efectivamente se pactó la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/c(\$550.000.00), como valor del canon mensual, el que aumentaría de acuerdo con el índice de precio al consumidor, actualizándose para el año 2020, por la suma de quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$584.000.00) mensuales.

Por esta razón, solicita que se declaren probadas las excepciones antes mencionadas.

IV. Traslado de las excepciones propuestas

Por su parte, la parte demandante teniendo la oportunidad procesal no contestó el llamado a descorrer las excepciones planteadas por la apoderada de la menor demandada MRSB.

V. Del acervo Probatorio

Dentro del presente proceso se encuentran las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

- Contrato de arrendamiento de fecha 3 de abril de 2019
- Guía No. 9133011772 de la Empresa de correo Servientrega
- Requerimiento para pago de arrendamiento a la señora Sandra Borja
- Guía de recibido de la notificación de la señora Sandra Borja
- Constancia de entrega de la Empresa Servientrega
- Respuesta al requerimiento de la señora Sandra Borja
- Documento de Identidad de la demandante
- Certificado de defunción
- Registro Civil de Daya Yuranis Rondón Galvis
- Registro Civil de Leonel Rondón Galvis
- Registro Civil de Marisol Rondón Galvis
- Registro Civil de Milagros Sofía Rondón Borja
- Guías para seguimientos
- Pruebas de entrega

Pruebas de la parte demandada menor MSRB:

- Auto de admisión del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta
- T.P. de la abogada
- Documento de Identidad
- Ficha de visita domiciliaria
- IPS Salud y Esperanza domiciliaria S.A.S. (Hoja de gastos)
- IPS Salud y Esperanza domiciliaria S.A.S. (Notas de Enfermería)
- Escrito de la señora Sandra Borja enviado al correo del Juzgado
- Prueba de entrega
- Inspección de Policía Sur-Casa de Justicia
- Solicitud de Prevención y/o Protección
- Diligencia de conminación para la guarda de respeto mutuo Paz y Armonía entre las partes.

VI. Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo el artículo 167, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Fijación del asunto

En el presente asunto, la parte demandante pretende a través del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, incoado por parte de Cielo Esther Galvis Tamayo a través de apoderado judicial contra los herederos del causante Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), Daya Yuranis Rondón Galvis, Marisol Rondón Galvis y Leonel Rondón Galvis, y la menor MSRB, para que se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la en la Carrera 17 No.39-02 del Barrio María Eugenia de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, por valor de quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$584.000,00), mensuales.

Para sustentar sus pedimentos sostiene que el señor Vicente Rondón Afanador, incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses antes mencionados, para una suma de dos millones novecientos veinte mil pesos (\$2.920.000,00), más los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda

Refiere que el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, infiere también la cláusula penal, donde el arrendatario se obliga a cancelar tres (3) cánones por incumplir con lo pactado dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

En consecuencia, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento firmado por las partes el 3 de abril de 2019 entre la señora Cielo Esther Galvis Tamayo en su condición de arrendadora y el señor Vicente Rondón Afanador como arrendatario, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-27025 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por su parte, la demandada sostiene que el inmueble reclamado por la parte demandante corresponde a la vivienda familiar de su cliente, que el señor Rondón desde el año 2014 ostentaba la calidad de señor y duelo del mismo, nunca habló de ser arrendatario.

Agrega que, a pesar de existir un documento firmado por el padre de la menor, el negocio jurídico no existió, la demandante nunca lo requirió como arrendatario, manifiesta que, pasado más de dos años, la posesión del inmueble antes de la fecha del supuesto contrato y la afectación de un tercero, son indicios para concluir que el negocio es simulado, lo cual no fue probado

por este extremo, que el señor Vicente en vida no cumpliera con las obligaciones de arrendatario.

La Jurisprudencia¹ a establecido lo siguiente referente a como probar la simulación absoluta:

“Se comprueba la total ausencia de interés en celebrar el acuerdo entre quienes aparentan hacerlo, caso en el cual en el acto no hay, tanto que al correr el velo que cubre la fachada no se ve más que la nada porque las partes ningún acto jurídico celebraron realmente.”

Lo que no se probó por ese extremo, que el señor Vicente Afanador no correspondiera con sus obligaciones de arrendatario o tuviera una real ausencia de interés en este negocio jurídico mientras se encontraba en vida.

Además, el Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Santa Marta, a través de auto del 4 de mayo de 2022, declaró bien como propio de la demandante Cielo Esther Galvis Tamayo, por haber sido adquirido con posterioridad al divorcio como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria aportado.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo activo de la acción, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Se concluye entonces, que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este.

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición de los demandados, quienes fueron notificado la menor MSRB a través de su madre el día 25 de marzo de 2022 y los demandados Daya Yuranis, Marisol y Leonel Rondón Galvis, el 13 de

¹ CSJ, SC3979-2022, julio 1/22

septiembre de 2022, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubieren contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4° del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el sub judice se tiene que los señores Daya Yuranis, Marisol y Leonel Rondón Galvis en calidad de herederos del arrendatario señor Vicente Rondón Afanador, fueron notificados a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, la falta de prueba por parte de la apoderada de la menor MSRB, y la ausencia de oposición de los demás demandados, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Cielo Esther Galvis Tamayo como arrendadora y el finado Vicente Rondón Afanador (q.e.p.d.), y los herederos Daya Yuranis, Marisol y Leonel Rondón Galvis y la menor Milagros Sofía Rondón Borja, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, por valor de quinientos Ochenta y Cuatro mil pesos m/c(\$584.000) mensuales. Conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir a la señora Cielo Esther Galvis Tamayo, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local respectiva, para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$146.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de Despacho Comisorio dirigido a la entidad y/o empresa responsable. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 20 de febrero de 2024 - Despacho Comisorio No.117

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria: _____